**FUNDAMENTOS**

La Constitución Nacional, ley fundamental de la Nación, establece en su Artículo 16- "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del **impuesto y de las cargas públicas.**".

Los medios de comunicación masivos, reflejan en sus páginas de actualidad y política, un debate central en torno a los impuestos que los ciudadanos deben tributar para el financiamiento de los políticas que el estado desarrolla en la prestación de los servicios públicos esenciales que el mismo debe brindar a toda la comunidad.

A respecto, quien fuera el autor del libro "Bases y Puntos de Partida para la Organización política de la República Argentina", el jurista tucumano Juan Bautista Alberdi, inspirador de muchas de las disposiciones recogidas en la Constitución Nacional de 1853, ha dicho en relación al pago de los impuestos y lo que los mismos implicaban hacia el estado: *"El Tesoro y el Gobierno son dos hechos correlativos que se suponen mutuamente. El país que no puede costear su Gobierno no puede existir como nación independiente, porque no es más el Gobierno que el ejercicio de su soberanía por sí mismo. No poder costear su Gobierno es exactamente no tener medios de ejercer su soberanía; es decir, no poder existir independiente, no poder ser libre. Todo país que proclama su independencia a la faz de las naciones, y asume el ejercicio de su propia soberanía, admite la condición de estos hechos, que es tener un Gobierno costeado por él, y tenerlo a todo trance, es decir sin limitaciones de medios para costearlo y sostenerlo; por la razón arriba dicha, de que el Gobierno es la condición que hace existir el doble hecho de la independencia nacional y el ejercicio de la soberanía delegada en sus poderes públicos"*; por lo cual destaz aca a renglón seguido: *"El poder de crear, de manejar y de intervenir el Tesoro Público es el resumen de todos los poderes. En la formación del Tesoro puede ser saqueado el país, desconocida la propiedad privada y hoyada la seguridad personal; en la elección y cantidad de los gastos puede ser dilapidada la riqueza pública, embrutecido, oprimido, degradado el país"*; concluyendo en lo estrictamente tributario: *"No hay garantía de la Constitución, no hay uno de sus propósitos de progreso que no puedan ser atacados por la contribución"*

Haciendo referencia a estos conceptos centrales del aporte que cada ciudadano realiza, desde la base de la equidad, igualdad y en definitiva solidaridad social y responsabilidad para con el estado, aparecen situaciones que tienden a generar debates que irían en sentido contrario, es decir, provocar desequilibrios en las contribuciones generales de las que debe nutrirse el estado para el cumplimiento de su finalidad; tal es el caso de la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que infirió a partir de interpretar el artículo 110 de la C.N., el que reza literalmente: ..."Artículo 110.- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.", que la contribución del impuesto a las ganancias de parte de los magistrados, afectaban el criterio de la intangibilidad salarial, razón por la cual, este sector de un poder del estado no efectuará dichas contribuciones, generando de esta manera una asimetría e inequidad manifiesta con respecto al resto de la ciudadanía.-

Resulta válido e ilustrativo destacar, como antecedente lo expresado en el Diario Río Negro, pág. 5 (02/05/06), **"En EE.UU. sí lo hacen".-** "En el principal país de la democracia occidental, Estados Unidos, los jueces pagan impuestos, ya que en 1.939 la Corte Suprema de esa nación resolvió en la causa testigo "George W.O'Malley vs. Joseph W. Woodroug", dar un vuelco a la doctrina, en ese entonces imperante, argumentando que "los jueces son también ciudadanos y que su función particular en el gobierno no genera una inmunidad especial"." "En la Argentina, constitucionalistas como Bidart Campos razonaron, a través de sus escritos, que se "estaría dislocando el sentido común al sostener que los sueldos de los magistrados no pueden disminuirse de manera alguna por cargas impositivas, ya que con ese sentido no tendría tampoco que pagar alquiler alguno o gastar en alimentos y vestimenta"." "Uno de sus discípulos, el constitucionalista Gustavo Ferreyra señaló que "en una comunidad organizada todos deben contribuir con su esfuerzo y por lo tanto debe eliminarse este tipo de privilegio"." "A contracara de esta posición, la Corte en 1996 firmó una acordada donde consideró "inaplicable" una modificación del Congreso para que los magistrados sean tratados igual que otros ciudadanos en cuanto a sus responsabilidades impositivas."

Las razones expuestas, resultan convenientes e imperativas para que esta legislatura solicite al honorable Senado de la Nación, el urgente tratamiento de

las iniciativas parlamentarias que tiendan a lograr la equidad necesaria para que las responsabilidades tributarias sean asumidas por el conjunto de la sociedad, conforme lo establece el artículo 16 de la C.N., evitando de esta manera que su incumplimiento determine el privilegio de algunos sectores en detrimento de otros, rompiendo de esta manera el sano equilibrio que exige el sistema democrático y generando conductas reprochables desde la convivencia institucional, ya que estamos haciendo mención a uno de los poderes fundamentales del estado, como lo es el Poder Judicial.

Por ello:

Autora: Marta Borda.

*Legislatura de la Provincia*
*de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**C O M U N I C A**

**Artículo 1°.-** Requerir al Honorable Senado de la Nación, el urgente tratamiento de los proyectos de Ley con trámite parlamentario que reglan el pago al Impuesto a las Ganancias por parte de los magistrados y funcionarios judiciales.

**Artículo 2°.-** De forma.